



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

Carpeta 579/2021

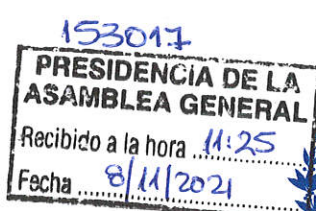
Distribuido: **798/2021**

9 de noviembre de 2021

LICENCIA ANUAL GENERADA EN EL AÑO 2020

**Se posterga el goce, en todo o en parte, hasta el
mes de diciembre de 2022**

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones Citadas



1

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

T / 243

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	13:50
Fecha	8/11/2021
Carpeta Nº	528
	AR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 05 NOV 2021

Sra. Presidenta de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de Ley referente a la postergación del goce de licencia generada en el año 2020.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19 ha generado grandes dificultades en distintos sectores de la actividad económica, con mayor impacto en alguno de ellos, lo que ha determinado que el Gobierno diseñe herramientas en aras de mitigar la compleja situación que atraviesan las empresas y sus trabajadores.

La Ley de Licencia Nº 12.590, de fecha 23 de diciembre de 1958 exige que el trabajador haya computado cierto tiempo de trabajo para tener derecho a la licencia anual, disponiéndose además que la licencia se haga efectiva en el año siguiente a que se generó el derecho. Al mismo tiempo establece que no se descontarán días en los que no se haya trabajado por causas no imputables al trabajador.

La Ley Nº 19.936, de fecha 22 de diciembre de 2020 estableció que en su artículo 1º que en aquellos sectores de actividad que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrían postergar la licencia anual generada en el año 2019.

El artículo 2º dispone que durante el tiempo que el trabajador perciba el subsidio por desempleo parcial al amparo de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 143/020, Nº 163/020, se generará derecho a licencia anual remunerada en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

En esta oportunidad y en la actual coyuntura social y económica, resulta necesario promover el presente proyecto de Ley que tiene como finalidad permitir que empresas y trabajadores de sectores de actividad fuertemente afectados por las consecuencias de la crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, puedan acordar postergar la licencia generada durante el año 2020.

Los sectores de la actividad económica especialmente mayormente afectados, luego de analizados diversos factores son: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte de pasajeros y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas; industria gráfica y agencias de viajes.

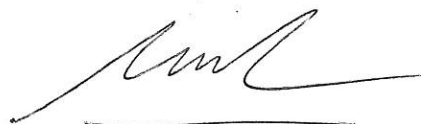
Todos ellos se encuentran en un proceso de paulatina mejora del nivel de actividad como ser la cultura y esparcimiento (cines, teatros, espectáculos musicales) donde los aforos y las medidas de contención de la pandemia permitirán recuperar los niveles anteriores a ella.

Lo mismo sucede con hoteles y restaurantes, así como las agencias de viajes que, con la llegada del verano, recuperaran la actividad en un nivel que facilitará el reingreso de trabajadores que aún continúan en el subsidio por desempleo.

En definitiva, la posibilidad de postergar la licencia es una medida más de creación de condiciones para la recuperación y sostenibilidad de la actividad laboral y de la economía del país, lo que traerá beneficios a los trabajadores, a las empresas, así como a la sociedad toda.

De mantenerse las condiciones sanitarias actuales respecto a la pandemia de Covid-19 y la trayectoria de recuperación de la actividad económica nacional y mundial, no sería necesario el envío de un nuevo proyecto de Ley de postergación de licencia.

Sin otro particular, saludan a la Señora Presidente con la mayor consideración.



LACALLE POU LUIS



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Dispónese que se podrá postergar - en todo o en parte - el goce de la licencia anual generada durante el año 2020, hasta el mes de diciembre de 2022, previo acuerdo de partes y aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para los trabajadores pertenecientes a los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte de pasajeros y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas; industria gráfica y agencias de viajes. Los grupos de actividad señalados son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008, de 7 de julio de 2008.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley, será de aplicación lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 19.936, de fecha 22 de diciembre de 2020, en cuanto a la generación del derecho a la licencia anual remunerada durante el período que el trabajador perciba el subsidio especial por desempleo al amparo de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143/020, N° 163/020, modificativas concordantes, y prórrogas correspondientes.

Disposiciones Citadas

Ley N°12.590, de 29 de diciembre de 1958

LICENCIAS ANUALES

SE MODIFICA Y AMPLIA EL REGIMEN DE VACACIONES REMUNERADAS PARA LOS EMPLEADOS Y OBREROS DE ACTIVIDADES PRIVADAS

Artículo 1º.- Todos los trabajadores contratados por particulares o empresas privadas de cualquier naturaleza, tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como mínimo, así como al complemento a que se refiere el artículo siguiente. Los días que correspondan deberán hacerse efectivos en un solo período continuado, dentro del que no se computarán los feriados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los convenios colectivos, debidamente aprobados, podrán autorizar las siguientes modalidades:

- A) División de la licencia en dos períodos continuos, el menor de los cuales no podrá ser inferior a diez días;
- B) Computabilidad de los feriados, incluso los de Carnaval y Turismo;
- C) Acumulación a la licencia anual de los descansos compensatorios que corresponden a los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos que practican regímenes de turno.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deberán llenar los convenios colectivos, para que sean válidos, así como el mecanismo para su impugnación y/o denuncia.

Artículo 2º.- Los trabajadores con más de cinco años de servicios en la misma empresa, aunque ésta haya cambiado una o más veces el propietario, tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, que se acumularán al período o períodos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º.- En los gremios en que existan Bolsas de Trabajo, se computará la antigüedad del trabajador, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, desde el momento de su vinculación a las empresas comprendidas en las referidas Bolsas.

Artículo 4º.- Para tener derecho a la licencia anual, el trabajador deberá haber computado 12 meses, o 24 quincenas, o 52 semanas de trabajo, cumplidos con uno o varios patronos.

A los trabajadores que no puedan computar, dentro del año civil, el número de meses, quincenas o semanas que exige el párrafo anterior, se les otorgará los días que puedan corresponderles, por el tiempo en que generen derecho a licencia hasta el 31 de diciembre de cada año.

Los patronos están obligados a abonar los jornales de licencia anual por el tiempo que el trabajador haya actuado bajo su dependencia.

El Poder Ejecutivo podrá establecer, en determinados gremios, ejercicios distintos del año civil, cuando así convenga a las necesidades del servicio de licencia.

Artículo 5º.- Todo patrono está obligado a comunicar al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, las fechas en que sus trabajadores gozarán de la licencia anual. La reglamentación fijará los plazos dentro de los cuales se efectuarán esas comunicaciones; la oportunidad y los requisitos a cumplirse para la transferencia de esas fechas; y todo lo relativo a la notificación a los trabajadores y la documentación que acredite el cumplimiento de la ley.

El Poder Ejecutivo determinará las normas a que deberán ajustarse los patronos para la fijación de las fechas de otorgamiento de las licencias, teniendo en cuenta las características de las ramas comerciales e industriales o actividades de que se trate, especialmente en los casos de licencias colectivas a un gremio o a una categoría de trabajadores.

Artículo 6º.- En los convenios colectivos sobre licencia anual se constituirán Comisiones Partidarias con el fin de regular su concesión en los establecimientos que ocupen más de quince trabajadores.

Artículo 7º.- La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma.

Artículo 8º.- No se descontarán los días que el trabajador no hubiese laborado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades o asueto, enfermedad debidamente comprobada por un término no mayor de treinta días en el año, paralización de los trabajos u otra causa no imputable al trabajador y siempre que éste haya quedado a la orden del establecimiento, Bolsa de Trabajo, empresario o patrono. Tampoco se descontarán las ausencias al trabajo que tengan su origen en la huelga.

Artículo 9º.- En caso de ruptura del contrato de trabajo por decisión de cualquiera de las partes, el patrono deberá servir directamente al trabajador el importe de los jornales de licencias no gozadas.

Esta disposición no rige para los gremios en los que se aplique el sistema de timbres. En tal caso el patrono efectuará la contribución correspondiente en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Artículo 10.- Se calculará el jornal de vacaciones en la siguiente forma:

- A) Trabajadores mensuales: 1/30 del sueldo mensual;
- B) Jornaleros: el jornal vigente;
- C) Trabajadores con remuneración variable: el promedio resultante de dividir el monto total de los salarios percibidos en el año civil inmediato anterior por el número de jornadas trabajadas en igual período;
- D) Cuando el trabajador reciba sueldo o salario fijo con otra remuneración variable, para fijarle el jornal de licencia, se acumulará al sueldo o salario el promedio de la citada remuneración, calculado de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior;
-) Las Cajas que administran servicios de vacaciones en que la cotización se efectúa por timbres o porcentajes, pagarán el salario de vacaciones de acuerdo con lo cotizado.

Artículo 11.- Cuando las propinas sean, en todo o en parte, la remuneración del trabajador, la fijación del jornal de licencias se hará de acuerdo a los sueldos o jornales establecidos por convenciones colectivas, o laudos de Consejos de Salarios. Si éstos no lo estableciere. En su defecto se estará a los fictos que haya fijado o fije la reglamentación respectiva.

Artículo 12.- El número de horas exigido por decretos especiales en vigor, para considerar generado el derecho a 12 días de licencia, en determinados gremios, regirá, para considerar generado el derecho a los veinte días previstos por el artículo 1º. Sobre esa base se calcularán las licencias fraccionadas.

Artículo 13.- En los casos de enajenación a título universal o particular de un establecimiento, el adquirente y el enajenante serán solidariamente responsables del pago de los jornales de licencias adeudados.

Artículo 14.- En el caso de cese de las actividades, por cierre definitivo de un establecimiento, el patrono está obligado a pagar al trabajador el importe de los jornales de licencias adeudados, salvo si se aplica el sistema de timbres, en que se seguirá el procedimiento indicado en la reglamentación respectiva.

Artículo 15.- El derecho a gozar de la licencia, establecido por esta ley, no podrá ser objeto de renuncia, y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho, o su compensación en dinero, fuera de los casos previstos por la misma.

Se hará acreedor a multa el patrono que tuviera en su establecimiento o lugar de trabajo, trabajadores que de acuerdo con las comunicaciones que impone el artículo 5º debieran estar en uso de licencia.

No obstante, no se considerará caso de infracción la simple permanencia en los locales de trabajo, cuando el trabajador tiene dentro o contiguo a los mismos, su único domicilio, y cuando tal circunstancia conste en los documentos de contralor de horarios y descansos o en la comunicación de licencia.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo podrá establecer, dentro de las normas generales de esta ley, un régimen especial en lo relativo a las licencias de los técnicos, siempre que, con razones fundadas, se pruebe que el régimen general puede ocasionar perjuicios a los intereses económicos de determinadas actividades y con tal que se garantice el mínimo impuesto por los Convenios Internacionales números 52 y 54 de 1936, ratificados por la ley No. 12.030, de 27 de noviembre de 1953.

La compensación en dinero por las licencias no gozadas por los técnicos, no podrá autorizarse más que en casos excepcionales y la indemnización que se prevea no podrá ser inferior al triple de la remuneración correspondiente.

Fuente: Inciso primero redacción dada por la Ley Nº 13.556 de 26/10/1966 artículo [5](#)

Artículo 17.- En los gremios que tengan Cajas de Compensación por Desocupación, se acumularán la compensación y el jornal de licencia.

Al abonarse los jornales de licencias no se efectuarán aportes por este concepto a las Cajas de Compensación respectivas.

Artículo 18.- Los días 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre de cada año, todo trabajador percibirá remuneración como si trabajara; y en caso de trabajar recibirá doble paga.

Artículo 19.- Las infracciones a la presente ley y a sus reglamentaciones, en que incurran los patronos, serán penadas por el Instituto Nacional del Trabajo, con multa de veinte a cinco mil pesos y con el doble en caso de reincidencia, recurribles ante el Poder Ejecutivo. El monto de la multa será fijado en cada caso con sujeción a la escala que determinará la reglamentación.

El recurso que se interponga tendrá efecto suspensivo hasta tanto se pronuncie en definitiva el Poder Ejecutivo.

Artículo 20.- Las infracciones a la presente ley se presumirán, en todos los casos, salvo prueba en contrario, imputables a los patronos.

Artículo 21.- Para la aplicación y cobro de las sanciones regirá en lo pertinente, el procedimiento establecido por la ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Artículo 22.- Contra las decisiones administrativas que recaigan en el caso del artículo 21, podrán interponerse los recursos previstos por el artículo 317 de la Constitución de la República.

Artículo 23.- Son Jueces competentes para entender en los juicios por cobro y diferencias de salarios, licencias e indemnización por despido los Jueces de Paz cuando la cuantía del asunto no exceda de \$ 5.000.00 y los Jueces Letrados cuando exceda esa cuantía.

Son acumulables las acciones por cobro de salarios, licencia e indemnizaciones por despido.

En los juicios a que se alude en el inciso 1º, la apelación será en relación, y la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

La parte del trabajador está exonerada del pago de sellados y timbres, pero el patrono deberá satisfacerlos en caso de ser condenado al pago de la demanda, más los costos, si para ello hubiera dado mérito.

Artículo 24.- Constituye título ejecutivo para el ejercicio de la acción por cobro de licencias, el testimonio otorgado por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados. Para la expedición de dicho título, recibida la denuncia del interesado por las licencias adeudadas, el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados intimará a la Empresa la presentación de los recaudos que acrediten su goce o su pago, con plazo perentorio de 6 (seis) días. Al vencimiento de dicho plazo, si no se hubiera probado fehacientemente el goce o el pago de las licencias reclamadas, el Instituto expedirá, sin más trámite, el documento correspondiente, en el que establecerá las cantidades líquidas adeudadas al trabajador.

Las Cajas de Compensación cuando administren el servicio de licencias de un gremio, podrán ejercer la acción prevista por la ley N° 10.644, de 4 de setiembre de 1945, para el cobro de los adeudos por licencias de trabajadores comprendidos en su jurisdicción, así como toda otra acción administrativa o judicial destinada a dar cumplimiento al servicio a su cargo, gozando de exoneración del impuesto de Papel Sellado y Timbres.

Fuente: Inciso primero redacción dada por la Ley N° 13.556 de 26/10/1966 artículo 6º

Artículo 25.- El pago de la remuneración correspondiente a todo el período de licencia, deberá hacerse efectivo antes de comenzar la misma, excepto a los trabajadores con remuneración mensual.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo establecerá una Comisión Honoraria de Turismo Social para el mejor aprovechamiento del descanso del trabajador y su familia.

La Comisión Honoraria se integrará con representantes de los trabajadores y patronos; delegados de organismos vinculados a la enseñanza, a la difusión cultural y de la Comisión Nacional de Turismo.

Será competencia de esta Comisión:

- A) El estudio y organización de programas para el alojamiento y estada de los trabajadores y sus familias;
- B) La concertación de contratos y reglamentación para el alojamiento en condiciones especiales;
- C) La organización o coordinación de espectáculos artísticos y/o culturales, torneos deportivos y otros similares.

Artículo 27.- Las donaciones que los patronos o empresas hagan a la Comisión Honoraria, o las sumas que destinen a facilitar el goce de la licencia anual y sus personales, estarán libres de todo gravamen fiscal o social. En todo caso, las empresas que deseen acogerse a esta franquicia deberán aceptar sobre este particular la supervisión de la Comisión.

No están comprendidas en el inciso anterior, las partidas que por tener carácter de premio, estímulo o gratificación, se consideran integrantes de la remuneración, a los efectos legales.

Artículo 28.- Deróganse las leyes Nos. 10.684, de 17 de diciembre de 1945, y sus modificativas, N° 10.818, de 17 de octubre de 1946, N° 10.833, de 18 de octubre de 1946, N° 10.839, de 21 de octubre de 1946, N° 12.094, de 26 de febrero de 1954, N° 12.353, de 27 de diciembre de 1956; y el artículo 18 de la ley N° 10.809, de 16 de octubre de 1946, y demás leyes sobre licencia anual que regían hasta el momento de la sanción de la ley N° 10.684.

Artículo 29.- Las divergencias que pudieran suscitarse entre los trabajadores y los patronos a cuyo servicio están, con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentaciones, serán sumariamente resueltas por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, con recurso de apelación en relación para ante el Poder Ejecutivo. El recurso deberá deducirse dentro de diez días improrrogables. Todas las gestiones se harán en papel común.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Ley N° 19.936, de 29 de diciembre de 2020

LICENCIA

SE ESTABLECEN NORMAS PARA LOS TRABAJADORES EN SEGURO DE PARO PARCIAL

Artículo 1º.- Dispónese que en aquellos sectores de la actividad privada en los que, por razones fundadas, así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se podrá postergar -en todo o en parte- el goce de la licencia anual generada por los trabajadores durante el año 2019, hasta el mes de diciembre de 2021.

Artículo 2º.- Durante el período que el trabajador perciba el subsidio especial por desempleo al amparo de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143/020, N° 163/020, modificativas y concordantes, se generará derecho a licencia anual remunerada en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

En el caso de los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción de días de trabajo mensual, sólo generarán derecho a licencia los días efectivamente trabajados durante el período en que se percibió el subsidio.

En el caso de los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción del total de las horas de su horario habitual, generarán derecho a licencia los días efectivamente trabajados durante el período en que se percibió el subsidio. El jornal de vacaciones por ese período, será el que correspondió a la jornada de trabajo reducida por el régimen de subsidio especial por desempleo.

DECRETO N° 326/008, de 7 de julio de 2008

VISTO: Lo dispuesto en los Decretos 138/2005 y 139/2005 que ordenan los diferentes grupos de actividad que integran los Consejos de Salarios.

CONSIDERANDO: I) Que el Consejo Superior de Salarios designó una Comisión tripartita a efectos de revisar y actualizar el contenido de los diferentes grupos integrantes de los mencionados órganos.

II) Que por su parte el Consejo Tripartito Rural ha decidido en acta de 7 de mayo de 2008 efectuar las gestiones correspondientes a los efectos de que los subgrupos que lo integran pasen a formar parte de la nómina de grupos de actividades que existen en la actualidad, teniendo numeración correlativa con los Grupos de las demás actividades.

III) Que la mencionada Comisión sesionó durante los meses de mayo y junio del corriente año concluyendo su actividad el pasado 1º de junio del corriente, obteniendo acuerdo unánime en la mayoría de las modificaciones a realizar con algunas excepciones donde el acuerdo fue alcanzado por mayoría entre los representantes de los trabajadores y los del Poder Ejecutivo.

IV) Que en consecuencia, se procede a establecer la nueva clasificación por grupo de actividad en cuyo marco funcionarán los Consejos de Salarios.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto en los Convenios internacionales de trabajo núms. 26 y 131 y demás normas internacionales, por los artículos 53 y 57 de la Constitución de la República y a los artículos 5 y 6 (inciso primero) de la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943; artículo 1º literal "e" del decreto ley 14.791 de 8 de junio de 1978, artículo 83 de la ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 y Decreto N° 105/2005 de fecha 7 de marzo de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:****Artículo 1**

La constitución y funcionamiento de los Consejos de Salarios se ajustará a la siguiente clasificación por grupos de actividad.

1. Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco. Industria Láctea. Empaque y envasado de frutas, legumbres y hortalizas. Servicios de frío para frutas y plantas de elaboración de concentrados y otros derivados del citrus. Producción de hielo y cámaras de frío. Industria azucarera. Molinos de arroz. Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas. Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios. Aceiteras, de origen animal o vegetal, para uso humano o industrial. Bebidas sin alcohol, aguas, cervezas y cebada malteada. Licorerías. Bodegas. Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering. Tabacos y cigarrillos.
2. Industria frigorífica. Carne vacuna y ovinos. Chacinado y porcinos. Aves y otras carnes. Carga y Descarga.
3. Pesca. Captura. Plantas de procesamiento. Criaderos y granjas marítimas. Carga y Descarga.
4. Industria Textil Lavaderos, peinadurías, hilanderías, tejedurías y fabricación de productos textiles diversos. Prendas de tejido de punto.
5. Industrias del Cuero, Vestimenta y Calzado. Curtiembres y sus productos. Marroquinería. Prendas de vestir. Calzado. Artículos de cuero con proceso industrial para consumo animal. Saladeros y secaderos de cuero.
6. Industria de la madera, celulosa y papel. Celulosa, papel, pañales, cartón y sus productos. Aserraderos con o sin remanufactura, plantas de tableros o paneles, plantas chipeadoras y plantas impreganadoras; Fabricación de parquet, productos no especificados de madera, corcho, mimbre y muebles (excepto plásticos y metálicos).

7. Industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles, energía renovable y anexos. Medicamentos y farmacéutica; medicamentos de uso humano y animal; Productos químicos; sustancias químicas básicas y sus productos. Perfumes. Pinturas. Derivados del petróleo y el carbón; asfalto, combustibles, lubricantes, productos bituminoso. Procesamiento del caucho, neumáticos, artículos de goma. Generación de energía eléctrica utilizando fuentes primarias renovables que no constituyan sub procesos o continuidad de procesos de actividades principales.

8. Industria de productos metálicos, maquinarias y equipo. Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclaje de productos metálicos; aberturas de aluminio; muebles metálicos. Diques, varaderos, astilleros y talleres navales. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración. Máquinas de oficina, de contabilidad y de informática. Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos. Reparaciones de efectos personales y enseres domésticos excepto las comprendidas en el Grupo N° 10 (Comercio en General). Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicación. Instrumentos médicos, ópticos y de precisión.

Fábricas de carrocerías y tapicerías; ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte. Talleres mecánicos, chapa y pintura. Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas. Extracción e industrialización de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas; Fábricas de alhajas, fantasías, pulido y tallado de piedras preciosas finas o sintéticas. Productos de plástico y juguetes; Industrialización de vidrio y cristales huecos y planos, fábricas de parabrisas y demás vidrios para automotores, excepto colocación de vidrios y sus productos en obras así como las tareas preparatorias que se realizan a esos efectos, tales como cortado, biselado, etc. Fibra de vidrio y sus productos.

9. Industria de la construcción y actividades complementarias Industria e instalaciones de la construcción. Preparación del terreno, demolición, excavaciones, fundaciones con pilotes, construcción de edificios, obras de ingeniería civil, acondicionamiento y terminación de edificios, alquiler de equipos de construcción y demolición con operarios. Albañilería y afines.

Yeseros. Estucadores. Saneamiento y pavimento. Operación de plantas de bombeo de saneamiento. Mosaicos, monolíticos y afines. Talleres de granito y marmolería, aserraderos y molienda. Pintura de obra. Impermeabilización. Herrerías de obra. Instalaciones sanitarias y de agua corriente (plomeros y cloaquistas). Instalaciones eléctricas. Instalación de calefacción y aire acondicionado. Colocación de vidrio y sus productos en obra así como sus tareas preparatorias que se realizan a esos efectos, tales como cortado, biselado, etc. Moldeadores y galponeros. Ascensores: fábricas, talleres, depósitos, instalación

y mantenimiento. Fábricas de mezcla. Canteras en general. Extracción de piedra, arena, arcilla.

Perforaciones en búsqueda de agua y tareas anexas. Cementos y sus canteras, cerámica (roja, blanca, refractaria y artesanal), productos de yeso. Hormigón premezclado y prefabricado. Operación de puestos de peajes en rutas nacionales.

10. Comercio en general. Tiendas; artículos para el hogar; equipos de oficina; bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías; mayoristas de almacén; librerías y papelerías; barracas y depósitos de consignación de productos del país y afines; comercio de materias primas agropecuarias y animales vivos; barracas de construcción; farmacias; droguerías farmacéuticas; ópticas; casas de fotografía; laboratorios fotográficos; Mercado Modelo; supergás; repuestos de automotores y motocicletas; casas de música; instrumental médico y científico; venta de artículos odontológicos; cooperativas de consumo; agencias de loterías y quinielas; supermercados y actividades comerciales en general con excepción de aquellas expresamente incluidas en otros grupos. Quedan comprendidas en este grupo las empresas que realizan comercialización, importación y/o distribución de mercaderías.

También aquellos establecimientos que funcionen dentro o fuera de los locales principales destinados a la confección, reparación o acondicionamiento de bienes y mercaderías para atender directamente y al detalle las necesidades de sus clientes.

11. Comercio minorista de la alimentación. Autoservicios, minimercados, granjas, venta de verduras, frutas, aves y huevos.

Feriantes de alimentos. Fiambrerías, carnicerías, pescaderías, heladerías sin planta de elaboración. Almacenes tradicionales, diversificados o especializados. Kioskos y salones.

12. Hoteles, restaurantes y bares. Hoteles, apart hoteles, moteles y hosterías. Campamentos, bungalows y similares. Hoteles de alta rotatividad. Otros establecimientos de alojamiento. Restaurantes. Parrilladas, cantinas, cadenas de comidas. Otras formas de servicios de alimentación y venta de bebidas, excepto catering. Cafés y bares.

13. Transporte y almacenamiento. Terrestre de personas: Urbano; Internacional, interdepartamental, departamental interurbano y de turismo; de escolares; remises; taxímetros y servicios de apoyo

Terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador. Internacional. Terrestre de carga. Marítimo: de cabotaje, de alto cabotaje y de ultramar; de carga o de pasajeros;

Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias Servicios complementarios y auxiliares del transporte: Servicios logísticos.

Estiba: manipulación de la carga y descarga de mercancía y equipaje, independiente del medio de transporte utilizado. Almacenamiento y depósitos para terceros. Organización y coordinación del transporte en nombre de terceros. Contratación de fletes. Recepción y control de la carga. Embalajes con fines de transporte. Agencias de carga. Depósitos portuarios. Terminales terrestres de carga. Aéreo de personas y de carga, regular o no.

Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos. Transporte por vía férrea de personas y de carga.

14. Intermediación financiera, seguros y pensiones. Bancos, Casas bancarias, Casas de cambio; IFES; Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario; Empresas de seguros; Captación de fondos de pensiones; Organismos privados de seguridad social; Fondos complementarios; Actividades auxiliares y complementarias; Transporte de valores; Otras instituciones de intermediación financiera. Centrales de pago y cobranzas. Agencias de Loterías y Quinielas. Compañías de inversiones y holdings. Bolsa Electrónica de Valores S.A. (BEVSA). Cooperativas de ahorro y crédito.

15. Servicios de salud y anexos. Hospitales, sanatorios. Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (mutualistas, cooperativas médicas y centros de asistencia de gremios o sindicatos). Instituciones de Asistencia Médica Privada Particular de cobertura total o parcial, laboratorios de análisis clínicos, clínicas de técnicas de diagnóstico, clínicas médicas, diálisis. Servicios de emergencia móvil. Centros de rehabilitación. Servicios de acompañantes, casas de salud, residencias de ancianos; clínicas de "fitness" que presten servicios médicos y paramédicos. Servicios odontológicos (incluyendo mecánicas, prótesis dental y clínicas dentales). Clínicas y laboratorios de análisis clínicos veterinarios.

16. Servicios de enseñanza. Preescolar; escolar, secundaria, superior; técnica, comercial, academias de choferes; Especial para personas con capacidades diferentes, enseñanza de idiomas; profesores particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación.

17. Industria gráfica. Talleres gráficos de obra (pre impresión, impresión sobre cualquier sustrato, post impresión, encuadernación, edición, grabado y reproducción fotográfica, fotomecánica, laser y electrónica digital). Talleres gráficos de las empresas periódísticas, diarios y publicaciones. Publicidad en vía pública.

18. Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones. Cine, teatro, música. Prensa escrita Radio y Televisión abierta y Televisión para abonados; Ediciones periódísticas digitales.

Agencias de Noticias, periódísticas y fotográficas. Producción y edición de libros, discos, películas, videos; distribución de películas, videos y similares; Telecomunicaciones (telefónicas, búsqueda de personas, telegráficas, télex, fax); Cybercafés, bibliotecas, museos, documentación. Salas de juego, Sociedades hípicas, studs y caballerizas.

19. Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos. Comisionistas, consignatarios, subastadores, corredores, despachantes de aduana, tasadores, evaluadores y corredores de bolsa; Arrendamiento de maquinaria y equipos de uso empresarial (autoelevadores y otros vehículos de carga y descarga, maquinaria agrícola o industrial, etc.) sin chofer u operador. Asesoramiento técnico y profesional; estudios jurídicos y contables, arquitectura e ingeniería; investigación científica; consultoras; empresas de selección de personal y de suministro de mano de obra; Informática; consultorías, procesamiento de datos, mantenimiento y reparación de equipos; peluquerías y casas de belleza; sanitarias (mantenimiento y service); personal de edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren, urbanizaciones u otras formas similares, tintorerías y lavaderos; empresas de pompas fúnebres y previsoras; cementerios privados; Inmobiliarias y administración de propiedades; Arrendamientos de bienes (autos, bicicletas, lanchas, caballos, vestimenta, equipos de sonido, etc.); Reparaciones de efectos personales y enseres domésticos; Recolección de residuos; Empresas de limpieza; Empresas de seguridad y vigilancia; Alquiler de películas, videos y similares; Mensajerías y correos privados. Estaciones de servicio, gomerías y estacionamientos. Agencias de viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de transporte). Agencias de publicidad.

20. Entidades gremiales, sociales y deportivas. Entidades gremiales, instituciones culturales, deportivas y similares. Asociaciones comerciales, profesionales, laborales, (cámaras empresariales, asociaciones profesionales, sindicatos) etc.

21. Trabajadoras del hogar o servicio doméstico.

22. Ganadería, agricultura y actividades conexas. Agricultura de secano. Tambos. Plantaciones de Azúcar. Arroceras.

23. Granja - Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo N° 22.

24. Forestación (incluidos bosques, montes y turberas).

Artículo 2

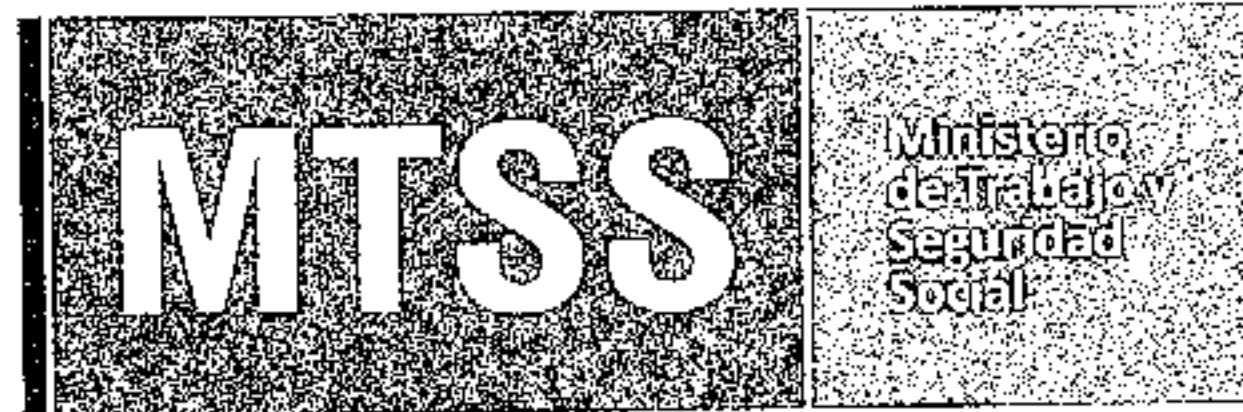
La clasificación por grupos establecida en el presente decreto es sólo al efecto de la constitución de los Consejos de Salarios, y, en consecuencia, no afecta la afiliación de empresas o de trabajadores al sistema de seguridad social ni los beneficios o prestaciones de los que sean titulares.

Artículo 3

El Poder Ejecutivo designará en forma directa los delegados de los trabajadores y de los empleadores, en los diferentes grupos instrumentados en el presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° de la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943, en acuerdo con las organizaciones más representativas de los respectivos sectores.

Artículo 4

Comuníquese, publíquese.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, **18 MAR 2020**

VISTO: La situación de emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país afectado por la pandemia del virus Covid-19.-----

RESULTANDO: Que, dada la excepcionalidad de la situación, se hace necesario contemplar aquellos sectores de actividad que se vean afectados por la paralización parcial de sus actividades y las consecuencias que ello ocasiona en el empleo, situaciones no previstas en el régimen general de subsidio por desempleo establecido en el Decreto Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981.-----

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008, el Poder Ejecutivo puede establecer por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, no estableciendo distinción alguna si se trataren de empleados con remuneración mensual fija o variable, de los empleados remunerados por día o por hora.-----

-----II) Que la transitoriedad y excepcionalidad de la situación actual del país afectado por la propagación del virus Covid-19 y las medidas sanitarias y preventivas que se han tomado en consecuencia, han afectado y van a afectar en mayor intensidad algunos sectores de la actividad comercial y de servicios de nuestro país.-----

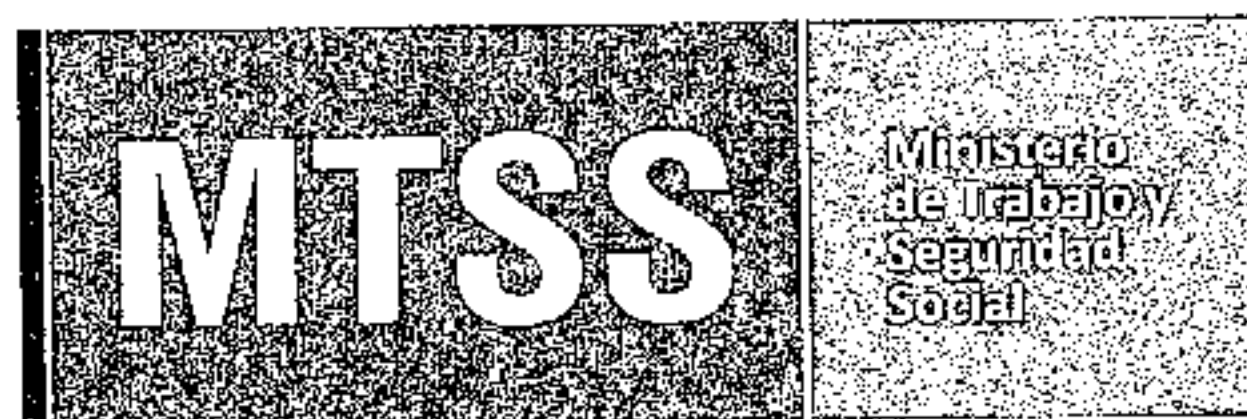
ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 10 del Decreto Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008, y la Resolución del Poder Ejecutivo No.565/010 de 12 de abril de 2010 por la cual se delegaron en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones a que se refiere el Considerando I) de la presente.-----

-----**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**-----

-----en ejercicio de atribuciones delegadas-----

-----RESUELVE-----

- 1°.- Crease un régimen especial de subsidio por desempleo, que regirá por el plazo de treinta días a partir de la presente resolución prorrogable por el Poder Ejecutivo por igual periodo, que abarcará a los trabajadores dependientes en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N.º 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, con remuneración mensual fija o variable y pertenecientes a los sectores de comercio en general; comercio minorista de alimentación; hoteles, restaurantes y bares; servicios culturales y de esparcimiento y agencias de viajes.-----
- 2°.- Quedarán comprendidos los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción del número de días de trabajo mensual con un mínimo de seis jornales en el mes, o la reducción del total de las horas de su horario habitual en un porcentaje de un 50% o más del legal o habitual en épocas normales, y que reúnan los demás requisitos exigidos por el Decreto Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008.-----
- 3°.- El monto de la prestación será el equivalente al 25% del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, calculado en forma proporcional al periodo amparado por el subsidio. Las remuneraciones a considerar comprenden aquellas actividades por las cuales se genera el subsidio. -----
- 4°.- El régimen especial que aquí se establece amparará a los trabajadores que hubieren agotado la cobertura por el régimen general de subsidio por desempleo a la fecha de la presente resolución, a los trabajadores que cuenten con cobertura por el régimen general así como aquellos que cuenten con cobertura del subsidio de desempleo en el marco de las facultades previstas por el artículo 10 del Decreto Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008. El régimen especial al que refiere la presente resolución suspenderá el cobro del subsidio por desempleo correspondiente, reiniciándose el mismo al finalizar el amparo aquí previsto. -----
- 5°.- El otorgamiento del presente subsidio no estará condicionado a la existencia de licencia no gozada por parte del trabajador.-----



- 6°.- Las solicitudes de amparo al régimen especial previsto en esta resolución, se presentarán ante el Banco de Previsión Social. -----
- 7°.- En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 y modificativas, y el decreto N° 162/009 de 30 de marzo de 2009.-----
- 8°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

Dr. Pablo Mieres
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de marzo de 2020.

VISTO: La Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de marzo de 2020.

RESULTANDO: Que la referida Resolución dispuso crear un régimen especial de subsidio por desempleo que abarca a los trabajadores dependientes con remuneración mensual fija o variable y pertenecientes a sectores de comercio en general; comercio minorista de alimentación; hoteles; restaurantes y bares; servicios culturales y de esparcimiento y agencias de viajes.

CONSIDERANDO: I) Que las razones que llevaron a incluir a los sectores de actividad determinados en la Resolución No.143/020 ante la emergencia sanitaria que se vive actualmente en nuestro país consecuencia de la pandemia del virus Covid-19, hacen imprescindible extender su alcance a todos los trabajadores amparados por el régimen del Decreto Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008, incluidos en los grupos de actividad clasificados para los Consejos de Salarios según el Decreto No.326/008 de 7 de julio de 2008, modificativos y concordantes.

II) Que es conveniente interpretar el artículo 4º de la Resolución mencionada de modo tal que su aplicación se corresponda con el texto y espíritu del régimen previsto en dicha Resolución, ya que el régimen especial a que refiere dicha normativa es una opción más con la cual cuenta el empleador, a los efectos de atender las situaciones de suspensión parcial de jornadas o reducción de horario de trabajo en su empresa, y dada la excepcional situación sanitaria que afecta al país, nunca podría ser obligatorio.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 10 del Decreto Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No.18.399 de 24 de octubre de 2008, y la Resolución del

Poder Ejecutivo No.565/010 de 12 de abril de 2010 de delegación de atribuciones.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º) Incorpórase al régimen especial de subsidio por desempleo establecido en la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de marzo de 2020, a todos aquellos trabajadores incluidos en el ámbito subjetivo del Decreto Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, que se encuentren también incluidos en alguno de los grupos de actividad establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación del Decreto No.326/008 de 7 de julio de 2008, modificativos y concordantes.

2º) Aclárase e interprétase:

A) En relación al artículo 4º, que la referencia a que el régimen especial amparará a los trabajadores que hubieran agotado la cobertura por el régimen general de subsidio por desempleo comprende tanto a quienes hubiesen recibido cobertura por la causal despido como por la causal suspensión total de actividad, aunque no haya transcurrido el término previsto en el art. 6.4 del Decreto Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley No. 18.399 de 24 de octubre de 2008.

B) El régimen especial de subsidio por desempleo referido es opcional y no sustituye, en ningún caso, al subsidio por desempleo que estuviere rigiendo para los trabajadores comprendidos, ya fuere el régimen general de la Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, prórrogas u otros regímenes especiales autorizados por el artículo 10 de dicha norma, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º) La presente Resolución habilitará el amparo al régimen especial de subsidio, desde la fecha de vigencia de la Resolución de 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4º) Comuníquese, publíquese, etc.-

M.T.S.S.
ES COPIA FIEL



Dr. Pablo Mieres
 Ministro de Trabajo y Seguridad Social

